Núm. 21. Miércoles 24 de Julio de 1867. 150 milésimas.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33	. . .	54
Seis id.	66	. . .	90
Un año.	132	. . .	180

Se publica todos los dias excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

Continuacion.)

Idem de los que estudien para Facultativos de segunda clase.

Art. 42. El 2 de Octubre remitirá el Director del Instituto al Rector del distrito lista de los alumnos inscritos y matriculados en cada asignatura, con expresion del nombre, apellidos paterno y materno, edad y pueblo de su naturaleza.

Art. 43. Los que habiendo hecho estudios en pais extranjero quisieren incorporarlos en un Instituto, presentarán certificaciones (autorizadas por los Jefes de las Escuelas de donde procedan, y legalizadas en la forma que los demás documentos públicos extranjeros), por las cuales se acredite que las asignaturas son las mismas y se han estudiado en el tiempo que se exige en España. En vista de este documento, el Director remitirá al Rector del distrito el expediente para que siga los trámites que previene el art. 95 de la ley de Instruccion pública.

Art. 44. Acordada por el Gobierno la incorporacion de los estudios hechos en el extranjero, el alumno se sujetará á un exámen de cada asignatura, semejante á los que en este reglamento se exigen para probar curso; y caso de aprobacion, adquirirán los estudios validez académica. Si fuera reprobado, no se le admitirá á nuevo exámen.

Los alumnos á quienes se refieren los dos artículos anteriores deberán satisfacer los mismos derechos de matrícula que si hubiesen estudiado en España, y 2 escudos por el exámen de cada asignatura.

Art. 45. Serán admitidos á incorporacion los estudios cursados en establecimientos, asi civiles como militares, dirigidos por el Gobierno, siempre que por sus reglamentos se hagan á lo menos con la misma extension que se dan en los de segunda enseñanza.

CAPITULO VI.

Del órden y régimen de las clases, y obligaciones de los alumnos.

Art. 46. Cinco dias antes de principiar las lecciones se fijará en el lugar del edificio señalado para los anuncios un cuadro expresivo de las asignaturas que se enseñen en el Instituto, Profesores que las tengan á su cargo, libros de texto para su estudio, locales, dias y horas en que han de darse las lecciones.

Art. 47. Los alumnos presentarán al Profesor el primer dia que asistan á la clase la cédula de matrícula, y ocuparán el número que en dicha cédula se designe: a este efecto estarán numerados los asientos de las cátedras.

Art. 48. El texto designado en el cuadro de asignaturas no podrá variarse durante el curso aunque sean distintos los Profesores que desempeñen la cátedra.

Art. 49. Las clases de dibujo durarán dos horas; las demás hora y media y dos horas, segun queda establecido en los artículos 14 y 19.

Cuando el Profesor lo estime oportuno adelantará la explicacion necesaria sobre los puntos más difíciles de la leccion siguiente á fin de facilitar su estudio.

Art. 50. Si se matricularen tantos alumnos en una cátedra que haya motivo para temer que el número perjudique al aprovechamiento, el Director dará cuenta al Rector, quien dispondrá que los últimamente inscritos pasen á otra de la misma asignatura, si la hubiese en la poblacion y consintiese aumento de discípulos, y en otro caso que se divida la clase en secciones, para cuya enseñanza propondrá al Gobierno lo que estime conveniente.

Art. 51. Las clases serán públicas; pero el Profesor podrá mandar salir del aula á los oyentes que no guarden la debida compostura.

Los alumnos que incurran en el exceso previsto en el art. 54 no serán admitidos ni aun como oyentes mientras no recaiga fallo del Consejo de disciplina.

Art. 52. En todas las clases se harán las explicaciones en castellano.

Art. 53. Ningun alumno podrá hablar ni levantarse de su asiento sin licencia del Profesor; las dudas que se les ofrezcan las consultarán despues de terminada la clase.

Art. 54. El alumno que faltare en la clase al respeto debido al Profesor será espulsado de ella en el acto, y juzgado por el Consejo de disciplina.

Art. 55. Si ocurriese en alguna clase desórden grave en que tome parte la generalidad de los discípulos, y no se pudiese averiguar quiénes son los promovedores, el Profesor suspenderá la leccion, dando parte al Jefe del establecimiento para que adopte las disposiciones oportunas, á fin de que el hecho sea debidamente reprimido.

Si el desórden se repitiese en las lecciones sucesivas, el Director podrá suspender la clase hasta por ocho dias, mandando anotar igual número de faltas de asistencia á todos los alumnos que no acrediten debidamente no haber estado en la clase cuando ocurrió el desórden, perdiendo curso los que con ellas completen las que les falten para ser borrados de la lista; todo sin perjuicio de las penas que el Consejo de disciplina imponga á los que resultaren más culpados.

Art. 56. El Profesor anotará diariamente, á los efectos prevenidos en el art. 61, las faltas de asistencia de los alumnos, pasando lista nominal, ó tomando nota de los asientos que estén desocupados.

Asimismo anotará la manera como hayan respondido á la leccion y á las preguntas que se le hicieren, y los actos de inquietud y travesura que hayan cometido.

Art. 57. Al fin de Enero pasarán los Profesores á la Secretaría una lista de los alumnos de su clase, con expresion de las faltas de asistencia, de leccion y de compostura en que incurrieren, y la calificacion de su memoria, inteligencia, aplicacion, aprovechamiento y conducta, á fin de que las personas á quienes están encargados puedan enterarse de su comportamiento.

Art. 58. Tambien pasarán los Profesores al fin de dicho mes una lista de los alumnos que más se hayan distinguido por su aprovechamiento y conducta. Los nombres de estos alumnos estarán inscritos durante el mes siguiente en un cuadro de honor, que se colocará en lugar visible del edificio.

Art. 59. Los Catedráticos terminarán la asignatura á lo ménos 15 dias antes de concluirse el curso para dedicar las lecciones restantes á un repaso general que disponga á los alumnos para el exámen.

Art. 60. Desde el dia en que el alumno se inscribe en la matrícula,

Ministerio de Cultura 2024

queda sujeto á la Autoridad escolástica dentro y fuera del establecimiento.

Art. 61. Todo el alumno tiene obligacion de asistir puntualmente á las clases, y conducirse en ellas con la debida aplicacion y compostura. El que cometiese 16 faltas de asistencia en clase de leccion diaria, ocho en clase de dias alternos, cinco en las conferencias de Historia Sagrada y Doctrina cristiana, y cuatro en las de ejercicios de traduccion latina y composicion castellana á que deben asistir en los tres últimos meses del curso los alumnos del primero y segundo año del segundo período, será borrado de la lista, y el Profesor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Director para que este lo haga saber al encargado del alumno.

Las faltas cometidas por enfermedad ú otra causa que á juicio del Profesor sea bastante para excusar al alumno se considerarán como involuntarias, imputándose solo la mitad para los efectos del párrafo anterior.

Los Profesores cuidarán bajo su responsabilidad de no dar el caracter de involuntarias á las faltas que no lo sean.

Art. 62. Cada dos faltas de leccion se considerarán como una voluntaria de asistencia para los efectos del artículo anterior.

Art. 63. Cuando un alumno borrado de la lista de una asignatura por faltas pretenda que el Director use en su favor de la facultad que le concede el párrafo noveno del art. 2.°, deberá solicitarlo en el término de tres dias, á contar desde la fecha de la comunicacion pasada á su padre, tutor ó encargado: trascurrido este término no se admitirá ninguna instancia.

Art. 63. Todos los alumnos tienen obligacion de respetar y obedecer al Director y Profesores, así dentro como fuera del establecimiento, y atender las amonestaciones de los dependientes encargados de la conservacion del órden y disciplina escolástica.

Art. 65. Se anotarán en el registro de matrícula de cada alumno los premios que obtenga y los castigos que sufra en virtud de fallo del Consejo de disciplina, y tambien los que le impongan el Director y Catedráticos si así lo dispusieren al castigarle. En uno y otro caso se expresará la falta que haya motivado la pena.

Art. 66. Se prohibe á los alumnos dirigirse colectivamente de palabra ó por escrito á sus superiores: los que infrinjan este precepto serán juzgados como culpables de insubordinacion.

Art. 67. Los alumnos asistirán al Instituto vestidos con decencia. Se autoriza á los Directores para prohibir cualquiera prenda que desdiga del decoro que debe haber en un establecimiento de enseñanza.

CAPITULO VII.

De los medios materiales de instruccion.

Art. 68. Habrá en cada Instituto el suficiente número de aulas, claras, bien ventiladas y bastante capaces para que en ellas estén cómodamente los alumnos.

La cátedra del Profesor estará á la conveniente altura para que pueda descubrir á todos sus discípulos y ser oido con claridad.

En el lugar correspondiente habrá una pizarra ó encerado para escribir y trazar las figuras que exija la enseñanza. Siempre que lo permita la distribucion del edificio, el Profesor entrará en el aula por distinta puerta que los alumnos. Las salas de dibujo se dispondrán en la forma acomodada á estos estudios.

Art. 69. Habrá además:

1.° Una coleccion de sólidos y otra de instrumentos topográficos.

2.° Los globos, mapas y demás objetos para el estudio de la Geografía.

3.° Los cuadros sinópticos que se requieren para facilitar el de la Historia.

4.° Un gabinete de Física y un laboratorio químico con los aparatos é instrumentos indispensables para dar con fruto esta enseñanza.

5.° Una coleccion de minerales y rocas.

6.° Otra de Zoología en las que existan las principales especies; y cuando no, láminas que las representen.

7.° Un jardin botánico y herbario dispuesto metódicamente.

8.° Los medios materiales que pidan los estudios de aplicacion que se dén en el establecimiento.

Art. 70. Los Directores cuidarán de que los gabinetes de Historia natural se vayan formando colecciones tan completas como sea posible de los productos naturales de la provincia.

Art. 71. En las provincias donde no hay Biblioteca pública como previene el art, 163 de la ley tendrá el instituto Biblioteca particular, que se formará con los libros que segun las disposiciones vigentes deben depositarse en las Bibliotecas provinciales, y con los que el establecimiento adquiera.

Art. 72. La conservacion de los medios materiales que haya en el Instituto para la enseñanza, lo mismo que la Biblioteca, estarán á cargo de los Profesores auxiliares.

CAPITULO VIII.

De los exámenes de ingreso en el segundo período, y de los ordinarios y extraordinarios de prueba de curso.

Art. 73. Los exámenes de ingreso en el segundo período de los estudios generales de segunda enseñanza se verificarán en las mismas épocas que los ordinarios y extraordinarios de prueba de curso.

Art. 74. Los cursantes de Instituto que hubiesen probado los tres años del primer período, y los de Colegios, estudios y Profesores habilitados que hayan estado inscritos en los tres años del mismo y hubieren obtenido del Profesor respectivo su certificado de asistencia y aptitud, serán admitidos en los Institutos á exámen de ingreso en el segundo período.

Consistirá este exámen, de que serán Jueces los tres Catedráticos de los tres años que constituyen el primer período, en un ejercicio que durará una hora; se destinarán 30 minutos á preguntas de Gramática castellana y latina, y Retórica y Poética; 20 minutos á análisis y traduccion de los Autores clásicos en prosa y verso, y 10 minutos á preguntas de Historia Sagrada.

Terminado el ejercicio, los Jueces votarán la aprobacion ó reprobacion del alumno. En este segundo caso el alumno no podrá presentarse hasta pasado un año á nuevo exámen general de Latinidad y Humanidades. Los derechos de este exámen serán 3 escudos. No estarán obligados á sufrirlo los que sigan la carrera de Facultativo de segunda clase ó los estudios de aplicacion.

Art. 75. El dia 1.° de Junio principiarán en los Institutos los exámenes ordinarios.

Art. 76. Los Catedráticos pasarán á la Secretaría con 10 dias de anticipacion una lista de los alumnos que pueden ser admitidos á los exámenes ordinarios, y otra de los que han de quedar para los extraordinarios.

Si algun alumno de los incluidos en las listas completase despues las faltas necesarias para ser borrado de la matrícula, el Catedrático lo avisará á la Secretaria.

Art. 77. Los alumnos incluidos en las listas de los Catedráticos que acrediten además haber satisfecho el segundo plazo de matrícula y 2 escudos por derechos de exámen, recibirán tantas papeletas como sean las asignaturas en que pretendan ser examinados, expresándose en ellas el nombre, la asignatura y el número que corresponde para el exámen. Serán designados con los números primeros los que en los exámenes del curso anterior hayan obtenido la calificacion mas favorable, y entre los que la tengan igual los que estén primero en la lista de matrícula de la asignatura.

La Secretaría cuidará de pasar al Presidente de cada Tribunal una lista de los alumnos admisibles á exámen, con expresion del órden en que deben ser llamados. La Secretaría es responsable de la exactitud de esta lista.

Art, 78. Los exámenes serán públicos, anunciándose con la anticipacion oportuna los locales, dias y horas en que han de celebrarse.

Art. 79. Cada asignatura será objeto de un exámen especial, sin excluir la de Doctrina cristiana é Historia sagrada: exceptúanse las de lectura y escritura. En la enseñanza de lenguas vivas no es obligatorio el exámen.

Art. 80. Serán Jueces del exámen el Catedrático de la asignatura y otros dos que enseñen materias análogas, designados por el Director. Entrarán á formar parte de los Tribunales de exámen los sustitutos nombrados por la Direccion general de Instruccion pública, y los que tengan nombramiento del Director del Instituto, siempre que estos últimos estén regentando cátedras; pero se cuidará de que siempre dos de los Jueces sean Catedráticos.

El Catedrático mas antiguo por escalafon hará de Presidente, y el mas moderno de Secretario.

Art. 81. El exámen consistirá en responder á las preguntas que por espacio de 20 minutos por lo ménos hagan los Jueces sobre cuatro lecciones de la asignatura sacadas por suerte

El acto se verificará en la forma siguiente:

Se pondrán por los Jueces en una urna tantos números como lecciones contenga el programa de la asignatura.

El Secretario del Tribunal sacará cuatro números á presencia del alumno, y serán objeto del ejercicio las cuatro lecciones que tengan ignal numeracion. Los números que se saquen de la urna no volverán á ella hasta que hayan salido la mitad de los que contenga.

En las asignaturas de traduccion y análisis se sortearán solo dos lecciones, y terminado el exámen sobre ellas, el Secretario del Tribunal abrirá el libro que ha de servir de texto para estos ejercicios, y señalará al alumno el pasaje que ha de traducir y analizar.

Art. 82. En todos los locales de exámen habrá pizarras ó encerado para que los alumnos escriban ó tracen las figuras que los Jueces les ordenen ó ellos juzguen necesarias para responder cumplidamente á las preguntas que se les dirijan, y los aparatos y objetos que á juicio del Tribunal fueren precisos.

Ministerio de Cultura 2024

Art. 83. Los exámenes se verificarán por este órden: primeramente serán examinados los que en el curso anterior hubiesen obtenido nota de Sobresaliente; despues los que la hubieren obtenido de Notablemente aprovechado; á continuacion los que la hubieren conseguido de Bueno, y por último los de la de Mediano. El número de la papeleta dará preferencia en cada una de las cuatro clases. Respecto de los alumnos de primer año, se verificarán los exámenes por órden de matrícula. El que llamado no se presentare, quedará para el último dia de exámenes; y si entonces tampoco lo hiciere, será examinado en los extraordinarios.

Art. 84. Se prohibe que los alumnos cambien entre sí el número que tienen para el exámen.

Art. 85. Terminados los exámenes de cada dia, los Jueces reunidos en secreto, y con vista de las notas que deberán haber tomado durante los ejercicios, harán la calificacion de los alumnos examinados: esta será de *Sobresaliente*, *Notablemente aprovechado*, *Bueno*, *Mediano* y *Suspenso*.

Art. 86. El Presidente del Tribunal remitirá á la Secretaría inmediatamente que se hagan las calificaciones una lista de los alumnos examinados, firmada por los Jueces, con expresion de las notas que aquellos hubieren obtenido.

Otro ejemplar de la misma lista, autorizada en la propia forma, se fijará á la puerta del local donde se hayan celebrado los exámenes.

Art. 87. La calificacion hecha por los Jueces será decisiva, y contra ella no se admitirá recurso de ninguna clase.

Art. 88. El alumno que cursare fuera del Instituto y quisiera sufrir en este el exámen ordinario del respectivo curso, podrá hacerlo pagando los derechos de exámen; y si obtuviere nota de Sobresaliente, podrá optar al premio en concurrencia con los alumnos del mismo establecimiento.

Art. 89. No será admitido á exámen de la asignatura de Física y nociones de Química el alumno que no haya probado la de Matemáticas.

Art. 90. Si el 1.° de Julio no hubieren terminado los exámenes, continuarán hasta que sean examinados todos los alumnos admisibles que se presentaren.

Art. 91. El dia 1.° de Setiembre principiarán los exámenes extraordinarios. A ellos serán admitidos:

1.° Los alumnos incluidos en las listas de los Catedráticos para estos exámenes.

2.° Los suspensos.

3.° Los que aspiren á calificacion superior á la que hayan obtenido en los ordinarios.

4.° Los admisibles á exámen que no se presentaron en los ordinarios.

Art. 92. Los alumnos admisibles á exámen que no se hayan presentado en los ordinarios ni en los extraordinarios podrán sufrirlo en cualquier tiempo; pero si no fueren las épocas marcadas para dichos exámenes, pagarán dobles derechos.

Art. 93. Son aplicables á los exámenes extraordinarios todas las disposiciones de este capítulo, relativas á los ordinarios, con la diferencia de que no habrá nota de *Suspenso* y los alumnos que no fueren aprobados perderan curso.

Art. 94. El Profesor de Dibujo, en vista de los trabajos de los alumnos, acordará que pasen de una clase á otra superior. En la época de los exámenes ordinarios se hará exposicion pública de los trabajos de estos alumnos.

CAPITULO IX.

De los premios.

Art. 95. Todos los años se darán premios en los Institutos, á los cuales optaran los alumnos que reunan los requisitos que se expresan en este título.

Art. 96. Habrá premios ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios consistirán en un diploma especial y una obra encuadernada de literatura ó de ciencias, segun la seccion á que corresponda la asignatura.

Los extraordinarios en un diploma y en la dispensa de los derechos del grado de Bachiller en Artes, ó del título pericial cuyos estudios haya seguido el alumno. Se hará constar en los títulos la circunstancia de haberse obtenido por premio.

Art. 97. Se dará un premio ordinario en cada asignatura; y podrán aspirar á él los alumnos examinados en el Instituto que hayan obtenido nota de Sobresaliente en los exámenes ordinarios del curso.

Art. 98. Los aspirantes á los premios ordinarios presentarán sus instancias á los dos dias de haber sido exáminados.

Art. 99. Las oposiciones á los premios ordinarios de cada asignatura se verificarán terminados los exámenes en el Instituto.

Serán Jueces los Catedráticos que lo fueren de los exámenes.

Art. 100. El ejercicio será público y consistirá en contestar á un punto sacado á la suerte de entre tres que los Jueces determinarán al tiempo de principiar las oposiciones

Podrá el Tribunal proponer cuestiones teóricas, ó la traduccion directa ó inversa de pasajes de los clásicos, ó resoluciones de problemas ó experimentos, y preparaciones ó descripciones y clasificaciones de objetos de Historia natural, segun las asignaturas.

Art. 101. Los aspirantes se presentarán en el dia y hora que se designe para la oposicion, y serán encerrados en una sala, cuidando los bedeles de que permanezcan incomunicados hasta que se les llame para hacer el ejercicio.

El Presidente llamará á los aspirantes por el órden en que hayan presentado sus instancias, que la Secretaría deberá remitirle numeradas, acompañando las hojas de estudios de los interesados.

Todos responderán á la misma cuestion; traducirán el mismo pasaje; resolverán el mismo problema, ó practicarán el mismo experimento ó preparacion, ó describirán y clasificarán el mismo objeto de Historia natural.

Los Jueces no podrán dirigir la palabra al ejercitante.

Art. 102. Concluidos los ejercicios, los Jueces decidirán en votacion secreta si há lugar á la adjudicacion del premio; y caso que la decision sea afirmativa, quién ha de ser el agraciado.

Si no resultase mayoría en favor de ninguno de los dos aspirantes, se adjudicará al que tenga mas méritos segun su hoja de estudios.

Art. 103. Las oposiciones á premios extraordinarios se verificarán terminados que sean los exámenes en el Instituto y Colegios.

Art. 104. Se concederán por premio extraordinario dos grados de Bachiller, uno por las asignaturas de Letras y otros por las de Ciencias, y además un título por cada carrera pericial, cuyos estudios se hagan en el establecimiento.

Art. 105. Podrán aspirar al Bachillarato en Artes por premio extraordinario los alumnos que hayan obtenido la calificacion de Sobresaliente en los tres ejercicios.

Serán admitidos como opositores al premio extraordinario de cada carrera pericial los que en el mismo curso hayan sido calificados de Sobresaliente en los ejercicios necesarios para obtener el título.

Art. 106. Compondrán el Tribunal para el premio extraordinario en el grado de Bachiller en Artes por la seccion de Letras los Catedráticos de la Gramática castellana y latina, Retórica, Literatura, Historia y Geografía, Lógica y Etica, y Religion é Historia natural.

Para el de Bachiller por la seccion de Ciencias el Catedrático de Matemáticas, el de Física y Química y el de Historia natural. Si estas últimas cátedras estuvieren á cargo de un mismo Catedrático, entrerá á formar tambien Tribunal otra que tenga título de Licenciado ó Bachiller en Ciencias, y si no lo hubiere, Auxiliar de esta seccion.

Para los títulos periciales, los Profesores de las asignaturas que comprendan la carrera.

Art. 107. Las oposiciones se verificarán en la forma prescrita para los premios ordinarios; pero los Jueces cuidarán de que las cuestiones ó ejercicios prácticos que se señalen ofrezcan mayor dificultad.

En la calificacion de los ejercicios se observará lo prescrito en el artículo 102.

(*Se continuará*).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 1497.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura de José de Castro Tejero, cuyas señas se expresan al pié, el cual viaja con cédula de vecindad expedida en Cádiz con el nombre supuesto de Luis Rivas Leon, natural de Córdoba; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Gobierno de la provincia de Sevilla, con las seguridades convenientes.

Córdoba 23 de Julio de 1867.—El Gobernador accidental, Joaquin María Lagunilla.

Señas.

Edad 30 años, pelo castaño, ojos melados, color trigueño, barba poca.

Núm. 1498.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan al pié, que en la madrugada del 18 del corriente mes hurtaron del sitio llamado de los Cortijos del Indio, término de Priego, propias de Ilario y Manuel Gimenez; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juez de primera instancia de dicha villa con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 23 de Julio de 1867.—El Gobernador accidental, Joaquin María Lagunilla.

Señas.

Un mulo castaño, de 2 á 3 años, alzada de 7 cuartas, con un lunas blanco en una oreja

Un mulo negro, de 2 á 3 año, con una desolladura en un cuadril sin hierro, hijo de yegua.

Ministerio de Cultura 2024

Núm. 1499.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Narciso Peñalber Arellano, natural de Castillo de Garcimuñoz, provincia de Cuenca, el cual se halla comprendido en el alistamiento de la quinta del año actual; y caso de ser habido lo remitirá á disposicion del Gobierno de la provincia de Cuenca con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 23 de Julio de 1867.—El Gobernador accidental, Joaquin María Lagunilla.

Núm. 1506.

Aproximándose la época en que deben ser nombrados los Jueces de paz y sus suplentes que han de ejercer el cuatrienio que da principio en 1.° del año próximo de 1868, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que con toda brevedad remitan á este Gobierno una lista de tres personas elegibles para cada uno de dichos cargos; teniendo especial cuidado de no comprender en la expresada relacion á ninguno que legalmente se halle incapacitado para ejercer aquellos al tenor de lo prescrito en el artículo 5.° del Real decreto de 22 de Octubre de 1855, ó que sin encontrarse en este caso tengan VV. noticia que habrán de excusar su desempeño por estar comprendidos en el caso 6.° del mismo.

Pudiendo ser reelegidos los actuales Jueces de paz y sus suplentes, esplorarán VV. su voluntad, y si alguno de estos es incluido en la relacion, expresarán esta circunstancia, como igualmente la calidad de Abogado de aquellos que lo sean, poniendo á estos en primer lugar.

Llamados solo estos funcionarios por la índole de su cargo, á administrar justicia, la capacidad, arraigo y moralidad, son las únicas circunstancias que deberán VV. consultar al formar las mencionadas listas.

Córdoba 23 de Julio de 1867.—El Gobernador accidental, Joaquin M. Lagunilla.

Num. 1507.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra ha comunicado en 19 del corriente al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 4 de Junio próximo pasado, consultando si la clase de retirados debe ó no proveerse de la cédula de vecindad;

Enterada S. M., y considerando que los referidos retirados con fuero militar no pueden viajar sin hallarse provistos del correspondiente pasaporte militar y que no tienen dependencia alguna con la autoridad civil, se ha servido resolver que no se obligue á que tengan cédula de vecindad.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para noticia de quien corresponda.

Córdoba 24 de Julio de 1867.—El Gobernador accidental, Joaquin M. Lagunilla.

Núm. 1512.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan al pié, que en la madrugada del 15 del actual desaparecieron de las inmediaciones de Hinojosa; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de dicha poblacion con las personas cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 24 de Julio de 1867.—El Gobernador accidental, Joaquin María Lagunilla.

Señas.

Una yegua pelo negro, con la marca, de 4 años, careta, y bebe en blanco, calzada de un pié, algo entrepelada, pulgosa, y sin hierro.

Una mula mohina, pelo negro, próxima á la marca, de 4 años, herrada en el lado izquierdo de la tabla del pescuezo.

Otra mula algo mas baja que la anterior, pelo castaño oscuro, cerrada, de cuatro años y en el lado izquierdo del pescuezo herrada.

Un mulo pelo castaño oscuro, 6 cuartas y media, bronco de cara, con señales de mataduras en la cruz y costillas, quebrado de corbejon y sin hierro.

Otro mulo pelo negro, de mas de siete cuartas, cerrado, con bejigas en los cuatro remos, almendrado y sin hierro.

Otro mulo de 4 años, pelo castaño claro, bragado, alegre de cara, próximo á la talla, con un lunar, un poco de tumor en la caña y useundillo de la mano izquierda, con una matadura en el costillar derecho y sin hierro.

Una mula roja, de cuatro años, 6 cuartas y media, bien formada y sin hierro.

Señas de los presuntos reos.

Un hombre como de 50 años, de estatura y carnes regulares, moreno, vestido con pantalon, chaleco y faja, á estilo manchego.

Otro como de 30 años, algo mas bajo que el anterior, moreno y con traje semejante al de su compañero.

Les acompaña una mujer como de venticinco años escasos, alta, morena, bien parecida, cara larga, con un vestido de coco algo oscuro y con pañuelo encarnado sobre los hombros.

Núm. 1515.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de una yegua, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 19 al 20 del actual le fué hurtada á Andres Salinas vecino de Pedro Abad de una de las hazas que lindan con dicha poblacion; sospechándose de un desconocido cuyas señas tambien se expresan; y caso de ser habida las remitirán á disposicion del Alcalde de referida villa con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 24 de Julio de 1867.—El Gobernador accidental, Joaquin María Lagunilla.

Señas.

Castaña oscura, un lucero bastante largo en la frente, herrada en la cadera derecha, con uno que viene á tener la figura de un galapago, en la nariz se le notan señales de haber tenido cerreta, de la cual tiene cicatriz y algunos pelos blancos, y en la caña del brazo derecho tiene una especie de rosadura como de cuerda, por la parte posterior con perdida de pelo.

Señas del desconocido.

Estatura regular, moreno, de mal aspecto, vestido con pantalon de verano oscuro y sombrero de ala ancha.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1504.

Alcaldía constitucional de Hinojosa.

Queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oir de perjuicios el repartimiento del recargo del 10 por 100 sobre la cuota del Tesoro, asignada ya á los contribuyentes por territorial, correspondiente á esta villa y año actual: y pasado dicho plazo, no se oirá reclamacion alguna, por justa que fuere.

Hinojosa 18 de Julio de 1867.—José Perea y Conde.

Núm. 1509.

Alcaldía constitucional de Villanueva del Rey.

D. Andrés Avelino Sanchez, Alcalde constitucional de Villanueva del Rey.

Hago saber: que presentadas las cuentas del Pósito nacional de esta villa por el Depositario, correspondiente á los años de 1865 á 66 y los de 1866 á 67, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de un mes, para su exámen por las personas que gusten hacerla, en cuyo período, que principia en el dia de hoy, podrán presentar las reclamaciones de agravios contra las mismas.

Villanueva del Rey 22 de Julio de 1867.—Andrés A. Sanchez.—Pedro José Lozano, secretario.

Núm. 1568.

Alcaldía constitucional de Villafranca.

D. Mateo García del Prado y Jurado, Alcalde constitucional de esta villa de Villafranca.

Hago saber: que para hacer pago á los fondos públicos del Pósito y Propios de esta localidad de lo que debe Francisco Córdoba Rizo, como marido de doña Antonia Molina y Molina, he dictado providencia mandando retasar y anunciar en subasta pública las fincas siguientes:

Una posesion de olivar, en el término de Adamúz, nombrada la Castellana, como de 5 fanegas 6 celemines de cuerda, y en ellas 463 plantas y 10 plazas vacías, con 400 varas de cerca, linde por el Norte con el camino de los Cortijuelos, Levante con el de las Veredas ó Callejon de San José, y Sur y Poniente con finca de doña María Madueño y Pino, retasada en 1736 escudos 700 milésimas.

Media casa en la calle del Horno de Villafranca, marcada con el número 9, proindivisa con otra media de D. Juan Molina y Molina, linde por la derecha con otra de D. Francisco Molina y Molina, por la izquierda con los herederos de Alonso Obrero, y por la espalda con doña Inés García del Prado, retasada en 1163 escudos.

El remate tendrá efecto el dia 30 de los corrientes á las doce de su mañana, en las casas de Ayuntamiento, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes del valor en retasa de dichas fincas.

Villafranca 22 de Julio de 1867.—Mateo García del Prado.—El secretario, Rafael Jurado.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª
Reloj y plazuela de la Compañía, núm 6.

Ministerio de Cultura 2024